

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
X DIRECCIÓN REGIONAL PUERTO MONTT
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77319753150**

**ORD. N° 77319326366
ANT. Consulta efectuada por medio de
Formulario 2117,
Folio 77319753150 de 21.03.2019.
MAT. Aplicación de criterio contenido en
Oficio N°477 de 2019 a residentes del Reino de
Noruega.**

Puerto Montt, 25/04/2019

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: AMULEN CONSULTORES LIMITADA**

I. ANTECEDENTES.

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional de Puerto Montt una consulta por parte de la empresa Amulen Consultores Limitada, Rol único Tributario N°: _____ (en adelante "Amulen Consultores"), referida a la aplicación de criterio definido en Oficio N°477 de 2019, y de las disposiciones contenidas en el "Convenio entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio" (en adelante, el "Convenio"), en particular respecto de empresas residentes del Reino de Noruega asesoradas por Amulen Consultores, que reciben pagos por regalías de empresas domiciliadas en Chile, caso similar al descrito por el citado oficio.
2. Adicionalmente, solicita confirmación respecto de la necesidad de demostrar que la tasa de impuesto a la renta en el Reino de Noruega es superior al 30% por medio de documentación pública apostillada, de acuerdo al contenido de la Circular N°7 de 2018, al entenderse supuestamente acreditada dicha circunstancia por medio de la suscripción del "Convenio entre la República de Chile y el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio".
3. Cabe mencionar que, si bien el contribuyente plantea una situación donde sus clientes son residentes del Reino de Noruega, no se acompañaron antecedentes que acreditaran dicha calidad de residente, ni tampoco otros antecedentes que acreditaran la existencia de contratos por los cuales las sociedades extranjeras recibirían remesas desde Chile.

II. ANÁLISIS.

4. Respecto de las consultas formuladas, como primera medida se debe señalar que el Servicio de Impuestos Internos no puede pronunciarse sobre situaciones hipotéticas, donde no se cuente con los antecedentes que respalden y acrediten la situación planteada por el contribuyente, haciéndole aplicable o no una normativa en particular.
5. Sin perjuicio de lo anterior, mencionamos que de acuerdo al análisis y texto expreso del Oficio N°477 de 2019, el artículo 31 N°12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta limita la deducción como gasto necesario en la determinación de la renta líquida afecta a Impuesto de Primera Categoría, de los pagos que se efectúen al exterior por los conceptos indicados en el inciso primero del artículo 59 de la LIR, hasta un monto máximo de 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro, en el respectivo ejercicio.

Quedan exceptuados de dicha limitación, cuando en el ejercicio respectivo, entre el contribuyente y el beneficiario del pago no exista o no haya existido relación directa o indirecta en el capital, control o administración de uno u otro.

Adicionalmente, tampoco resulta aplicable el límite a la deducción del gasto, si en el país de domicilio del beneficiario de la renta, ésta se grava con impuestos a la renta con tasa igual o superior a 30%. El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición parte, verificará los países que se encuentran en esta situación.

6. El Convenio, en su Capítulo IV, artículo 24 N° 4, dispone "A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 4 del artículo 11, o del párrafo 4 del artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar."

A su vez, el literal ii), del número 4 del Protocolo celebrado entre ambos países, estipula que: "El requisito establecido en el artículo 31 N°12 de la Ley de Impuesto a la Renta, de una tasa de impuesto igual o superior a 30 por ciento, se entenderá cumplido cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea un residente de Dinamarca (1)".

7. Por lo anteriormente expuesto, el Oficio N°477 de 2019, da cuenta del límite a la deducción de gastos por concepto de regalías de 4% del artículo 31 N°12, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando sean de aquellas mencionadas en el artículo 59, inciso 1°, del mismo cuerpo legal. No obstante, se podrá deducir dicho gasto sin límites, cuando el beneficiario de la renta se encuentre en un país en el cual se le aplique una tasa por concepto de impuesto a la renta igual o superior al 30%.

Ahora bien, el Convenio estipula en su Protocolo que, si el beneficiario de la renta por concepto de regalía fuese un residente del Reino de Dinamarca, se entenderá que se cumple con la condición de la tasa anteriormente mencionada que permite la deducción como gasto sin límites, independientemente de la tasa efectivamente aplicada en dicho país.

8. El Oficio citado en su presentación establece, además de los requisitos generales para la deducción del gasto establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se debe cumplir con los requerimientos que el mismo artículo 24 N°4 del Convenio impone, a saber:

- a) que se trate un pago por concepto de regalías (2);
- b) que no posea un establecimiento permanente en el país y que dichas regalías sean atribuibles al mencionado establecimiento permanente; y
- c) el beneficiario efectivo sea un residente de Dinamarca.

9. De acuerdo a las disposiciones anteriormente expuestas y el análisis efectuado por el Servicio en el Oficio N°477 de 2019, la excepción al límite de deducción de gastos por regalías establecido en el artículo 31 N°12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se encontraría cumplida en caso de tratarse de regalías pagadas a residentes del Reino de Dinamarca que no tienen establecimiento permanente en Chile.

De verificarse lo anterior, tampoco sería necesario demostrar que la tasa de impuesto a la renta de Dinamarca es superior al 30%, atendido al numeral 4° del Protocolo del Convenio.

Por lo anteriormente mencionado, en el caso hipotético planteado por el contribuyente, el requisito básico descrito en la letra c) anterior no se verificaría en la especie considerando que las empresas receptoras de regalías se encontrarían teóricamente domiciliadas en un país distinto de Dinamarca.

III. CONCLUSIÓN.

10. Si bien no es posible pronunciarse sobre la situación hipotética planteada por el contribuyente, se indica que para que sea aplicable lo dispuesto en el Oficio N°477 de 2019 y el Convenio entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca, la respectiva entidad deberá contar con residencia en Dinamarca.

(1) Cabe destacar, en todo caso, que esto constituye una excepción a lo estipulado en el literal i) del número 4 del Protocolo del Convenio, el cual limita la utilización del artículo 24 N° 4 del Convenio, al indicar que sólo será aplicable respecto de aquellas normas que existan con posterioridad a la época de suscripción del referido CDT.

(2) De acuerdo al concepto de regalías preceptuado en el artículo 12 del Convenio.

Saluda a Ud.,



CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

HFJ/tvv

Distribución

AMULEN CONSULTORES LIMITADA al correo electrónico
Tributario)

(artículo 11 Código

Departamento Jurídico

Dirección Regional

